



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de enero de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 28 de diciembre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de enero de 2018 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 599/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** El 7 de abril de 2017 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente laboral el día 4 de junio de

2014, cuando prestaba servicios como funcionario interino, veterinario de zona básica de salud, escala sanitaria, dependiente de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, con destino en xxxx2 y centro de trabajo en matadero municipal, donde desarrollaba sus funciones como veterinario inspector de control oficial de las instalaciones y actividades del matadero.

En su escrito expone que "En las instalaciones de referencia, ya en fecha mayo 2014, se había detectado una determinada zona de paso del personal en la que se solía acumular gran cantidad de humedad, suponiendo un grave riesgo de caída, por resbalón, para todos los trabajadores del centro, ubicándose dicha zona en el interior del matadero, concretamente en el segundo tramo de escaleras que daba acceso a los despachos.

»No se adoptaron ninguna de las medidas precautorias tendentes a eliminar el riesgo en el centro de trabajo por parte, ni de la empresa empleadora del compareciente Junta de Castilla y León, ni del organismo titular de las mismas Ayuntamiento de xxxx2, ni tampoco de la empresa gestora y titular de la actividad qqqq, de forma que, a fecha 4 de junio de 2014, se produjo, en el lugar referido, la caída, por resbalón, del compareciente, ante la presencia del suelo resbaladizo, en condiciones inadecuadas, cuando el mismo se dirigía, atravesando necesariamente la nave de sacrificios para ascender por las escaleras señaladas que dan acceso a los vestuarios y servicios de todo el personal, así como a su propio despacho, sufriendo un resbalón ante la presencia de humedad, grasa y residuos en las mismas, cayendo al no poder estabilizarse, por suelo deslizante, sin sujetarse ya que solo existía la barandilla de apoyo en uno de los lados (derecho), golpeándose todo el cuerpo, con especial afectación en su hombro izquierdo, donde sufrió el impacto más fuerte.

»En el lugar del incidente no existía advertencia, señalización de peligro, ni de ninguna naturaleza, ni se habían efectuado especiales indicaciones, pese a que el lugar tenía un alto grado de humedad por restos de sangre, vísceras, grasas (...), sin que se dispusiera de suelo antideslizante o banda correspondiente de amortiguación (...).

»Por parte de la empresa empleadora del compareciente, Junta de Castilla y León y tras la ocurrencia del accidente, ya en fecha 11 de junio de 2014, se requirió al titular de las instalaciones y a la empresa gestora de la misma la adopción de medidas correctoras para eliminar el riesgo así

identificado, que acabó materializándose en la caída sufrida por el compareciente, y que se centraba en el acondicionamiento de los suelos mediante la colocación del pertinente sistema antideslizante.

»Como consecuencia de la caída referida, el compareciente resultó afecto de distintas lesiones consistentes especialmente en la ruptura total del manguito rotador del hombro izquierdo, tras la contusión en dicho hombro, y de la que fue médicamente tratado a través de los servicios de la Mutua Laboral ssss, por lo que hubo de ser intervenido quirúrgicamente hasta en tres ocasiones, 26 de agosto de 2014 bursectomía subracomial -anclaje de T. supraespinoso, 7 de abril de 2015 bursectomía y 24 de junio de 2015 artroscopia de hombro izquierdo, con nueva acromioplastia.

»Tras las intervenciones referidas se inició tratamiento rehabilitador, siendo propuesto por la Mutua Laboral para el reconocimiento de situación incapacitante.

»Pese a dicha propuesta, la Dirección Provincial del I.N.S.S. de xxxx1 denegó el reconocimiento y la prestación de incapacidad permanente, mediante resolución de 26.02.2016, proponiendo únicamente la declaración de lesión permanente no invalidante.

»Recurrida que fue la resolución denegatoria, es el E.V.I. quien, modificando su criterio y tras corregir su preliminar dictamen y evaluación, viene a emitir esta vez, Propuesta a la Dirección Provincial del I.N.S.S. de xxxx1, de manera definitiva, en fecha 26 de abril de 2016, para el reconocimiento del compareciente como afecto de Incapacidad Permanente Total, derivada de accidente de trabajo (...).

»Propuesta que es aceptada íntegramente por el Director Provincial del I.N.S.S. elevándola a definitiva, con fecha 26 de abril de 2016, dictándose Resolución de fecha 8 de junio de 2016, por la que se reconoce al compareciente afecto Incapacidad Permanente Total, con efectos económicos del 12 de mayo de 2016, con la contraprestación correspondiente.

»Como consecuencia del accidente y hechos descritos, se tramita, (...) expediente ante la Dirección Provincial del I.N.S.S. en xxxx1, bajo nº FMS 2016/20, como consecuencia de la denuncia formulada por falta de medidas de

seguridad e higiene en el trabajo, (...), en la que se dicta Resolución de 10 de enero de 2017, por la que se resuelve declarar la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, en el accidente sufrido por el compareciente, en fecha 4 de junio de 2014, y en consecuencia declarar la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social, derivadas del accidente de trabajo citado, sean incrementadas en el 30%, con cargo exclusivo a la empresa qqqq”.

El interesado fundamenta su reclamación de responsabilidad patrimonial en que tanto el titular de las instalaciones, Ayuntamiento de xxxx2, como la empresa empleadora, Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, son responsables con carácter solidario de la infracción denunciada por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo a consecuencia de la cual se produjo el accidente referido y las lesiones sufridas, por lo que solicita una indemnización por los daños morales y perjuicios ocasionados que cuantifica en 157.878,36 euros.

Adjunta copias de la certificación acreditativa de la prestación laboral por cuenta de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León y centro de trabajo adscrito, del parte de accidente de trabajo, de la baja laboral emitida por la Mutua Patronal, de los partes médicos de la asistencia sanitaria recibida, de los dictámenes propuestos del E.V.I de la Dirección Provincial del I.N.S.S de xxxx1 y de las Resoluciones de la Dirección Provincial del I.N.S.S de xxxx1.

**Segundo.-** Por Orden del Consejero de Sanidad de 18 de mayo se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica al reclamante y a la compañía aseguradora de la Administración.

**Tercero.-** Mediante Resolución de 26 de mayo de la instructora del procedimiento se acuerda la apertura del período probatorio y se requiere al reclamante que aporte diversa documentación, lo que realiza el 13 de junio.

**Cuarto.-** Mediante escrito de 29 de junio, la instructora del procedimiento reitera la petición de documentación. El 13 de julio tiene entrada en el Registro Electrónico General la documentación solicitada.

**Quinto.-** El 24 de julio la instructora del procedimiento solicita documentación a la Dirección Provincial del Instituto de la Seguridad Social en xxxx1, a ssss, a la Asesoría Jurídica y al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 y al Servicio de Coordinación y Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de la Presidencia, los cuales obran en el expediente.

**Sexto.-** El 14 de septiembre la Jefa de Servicio Territorial y Bienestar Social de Palencia emite informe en el que señala que la evaluación inicial de riesgos laborales y planificación de las acciones preventivas en el puesto de trabajo del Matadero de xxxx2 se realizó el 30 de mayo de 2014. De la citada evaluación, tras pasar por el Servicio de Coordinación y Prevención de Riesgos Laborales, se tuvo conocimiento el 10 de julio y se comprobó que efectivamente se recogían, entre otros riesgos, las caídas al mismo y distinto nivel y que, como una de las medidas preventivas, se proponía solicitar o poner en conocimiento de la empresa titular del matadero las deficiencias de los suelos, solicitando su acondicionamiento (suelos antideslizantes). Ante la inactividad del empresario titular del establecimiento, el 22 de septiembre se remitió una propuesta de coordinación de actividades. Al producirse el accidente del reclamante, y con la finalidad de que no se produjeran más, se instó al responsable del Matadero de xxxx2, mediante escrito de 11 de junio, de 2014 a que adoptasen en la zona donde se había producido el accidente las medidas necesarias para eliminar el riesgo de resbalarse.

**Séptimo.-** Concedido trámite de audiencia el reclamante, éste presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

**Octavo.-** El 27 de noviembre de 2017 se formula propuesta de orden desestimatoria, por prescripción, de la reclamación presentada.

**Noveno.-** El 14 de diciembre de 2017 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y Título IV "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común" de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** La primera cuestión que debe abordarse, antes de entrar en el fondo del asunto, es si el reclamante ha ejercitado la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el que se dispone que "Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

Para analizar esta cuestión ha de recordarse la reiterada jurisprudencia (a.e., Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2003, que cita otra de 30 de septiembre de 1993) según la cual "por ser la prescripción

un instituto no fundado en la justicia intrínseca sino en el principio de seguridad jurídica a fin de evitar en la medida de lo posible el ejercicio tardío de los derechos (Sentencias de 7 de enero de 1981, de 30 de septiembre de 1986, de 20 de octubre de 1988 y las en ella citadas, de 14 de octubre de 1991), debe ser aplicada con espíritu restrictivo, de tal forma que cuando se ponga de relieve un simple atisbo de *animus conservandi* en quien la misma se pretende aplicar, habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción (vid. Sentencia de 18 de septiembre de 1987 y las en ella citadas)". Asimismo, la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2002 señala que "la prescripción, como limitación del ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista, por tratarse de una institución que, al no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo, hasta el punto de que el plazo prescriptivo no puede ser aplicado en forma absoluta que no permita ponderadas y racionales interpretaciones".

Como se señala en las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio y 14 de julio de 2009, en las que se reitera su precedente criterio, "el *dies a quo* para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquél en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos, 'aquel en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de las secuelas, siendo de rechazar con acierto la prescripción, cuando se pretende basar el plazo anual en la fecha del diagnóstico de la enfermedad' (Sentencia de 23 de julio de 1997)".

Los perfiles de la institución de la prescripción apuntan, de acuerdo con una doctrina y jurisprudencia consolidadas, a un criterio razonablemente flexible en la apreciación del cómputo del plazo, más que al formal y abstracto, al huir así de aplicaciones *contra cives* o contrarias al criterio *pro actione*. El Tribunal Supremo señala en su Sentencia de 20 de octubre de 1988: "(...) que siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta Justicia sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva –Sentencias de 8 de octubre de 1981, 31 de enero 1983, 2 de febrero y 16 de julio de 1984, 9 de mayo y 19 de septiembre de 1986, 3 de febrero de 1987– (...). Que esta construcción finalista de la prescripción, verdadera «alma mater» o «pieza angular» de la misma, tiene su razón de ser tanto en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del



propio derecho o de las propias facultades, como en consideraciones de necesidad y utilidad social (...).

»Consecuencia de todo ello es que, cual tiene igualmente declarado esta Sala reiteradamente en su indicada última fase o etapa interpretativa de la prescripción, cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditada y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias”.

Respecto al momento en que se inicia el cómputo de plazo para determinar si entra en juego la institución de la prescripción, en relación con las reclamaciones por daños de carácter físico o psíquico se ha pronunciado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones y distingue si los daños son permanentes o continuados. Al respecto cabe señalar la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 marzo de 2010: “(...) La Jurisprudencia del TS tiene reiteradamente establecido entre otras en Sentencia TS de 11-7-06 que: »`En el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas el art. 142.5 de la Ley 30/92 exige que la reclamación se ejercite dentro del plazo de un año desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, precisando la Sentencia de 10 de marzo de 2005, que es cierto que curar significa en rigor recuperar la salud, si bien existen enfermedades o padecimientos en los que no es posible una curación propiamente dicha, pues la salud queda quebrantada de forma irreversible. En estos supuestos entra en juego la previsión legal de que el ejercicio de la acción de responsabilidad ha de efectuarse, siguiendo el principio de la *actio nata*, desde la determinación del alcance de las secuelas, aun cuando en el momento de su ejercicio no se haya recuperado íntegramente la salud, por cuanto que el daño producido resulta previsible en su evolución y en su determinación y por tanto cuantificable’.

»Por otra parte en posterior sentencia de 21-6-07 establece lo siguiente: `Así planteado el motivo de recurso, ha de partirse de lo que es una reiterada jurisprudencia de esta Sala en relación al *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción. Por todas citaremos la Sentencia de 20 de junio de 2006 donde se dice: Se cuestiona en este recurso la determinación del *dies a quo* en el cómputo del plazo de prescripción de un año, establecido en el art. 142.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, para el ejercicio de la acción de

responsabilidad patrimonial, según el cual el derecho a reclamar prescribe al año de la producción del hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Entiende la jurisprudencia (Ss. de 27 de diciembre de 1985, 13 de mayo de 1987 y 4 de julio de 1990, que son citadas por la de 6 de julio de 1999) que es de aplicación el principio general de la *actio nata*, que significa que el cómputo del plazo para ejercitar la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad, criterio recordado por la posterior Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1991 y en las anteriores de 5 de abril de 1989 y 19 de septiembre de 1989.

»A tal efecto, como se indica en la Sentencia de 11 de mayo de 2004, la jurisprudencia ha distinguido entre daños permanentes y daños continuados, entre otras, las siguientes sentencias de 12 de mayo de 1997, 26 de marzo de 1999, 29 de junio del 2002 y 10 de octubre del 2002, según la cual, por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, mientras que los continuados son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un período de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Y por eso, para este tipo de daños, el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos, o como señala la Sentencia de 20 de febrero de 2001, en estos casos, para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial el *dies a quo* será aquél en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (sentencias, entre otras, de 8 de julio de 1993, 28 de abril de 1997, 14 de febrero de 1994, 26 de mayo de 1994 y 5 de octubre de 2000)´.

»Del mismo modo es de tener en cuenta lo que hemos dicho en reiteradas Sentencias, por todas las de 28 de febrero de 2.007, en la que se señala: el *día a quo* para el ejercicio de la acción de responsabilidad por disposición legal ha de ser aquél en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto o aquél en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de secuelas, y una vez establecido dicho alcance definitivo de la enfermedad y sus secuelas, los tratamientos posteriores encaminados a obtener una mejor

calidad de vida o a evitar ulteriores complicaciones en la salud del paciente o la progresión de la enfermedad, no enervan la situación objetiva en que la lesión, enfermedad o secuela consisten”.

En el presente caso el interesado manifiesta que los días indemnizatorios que solicita comprenden desde que tuvo lugar el hecho causante, 4 de junio de 2014, hasta la fijación del alcance lesivo definitivo que reclama, mediante el reconocimiento, a propuesta del Equipo de Valoración e Incapacidades de 26 de abril de 2016, de declararle la Incapacidad Permanente Total.

Sin embargo, la determinación del alcance de las secuelas se produce en un momento anterior, tal y como consta en el informe médico de evaluación de incapacidad laboral de 29 de enero de 2016, en el que se refiere que el interesado presenta el siguiente diagnóstico principal: “Artropatía traumática del hombro” y se diagnostica “rotura de tendones supra e infraespinoso del hombro izquierdo, intervenido en 3 ocasiones”, señalándose como limitaciones orgánicas y/o funcionales “Limitación de movilidad de hombro izquierdo mayor del 50% y dolor residual importante. Atrofia de musculatura del hombro y cicatrices quirúrgicas. Diestro”. Como evaluación clínico laboral se remite a la expresada en diagnóstico y limitaciones.

En el dictamen propuesta de Resolución del I.N.S.S. de 26 de febrero de 2016, en el que se denegaba el reconocimiento de la incapacidad permanente total y se le reconocía la incapacidad parcial se recogían las mismas observaciones médicas que las del informe médico de evaluación de incapacidad laboral anteriormente referido.

A mayor abundamiento cabe señalar que el 15 de marzo de 2106 la Mutua ssss le dió el alta médica por curación o mejoría, con independencia de que posteriormente por reclamación del trabajador se le reconociera la incapacidad permanente total.

En el informe del I.N.S.S., emitido el 26 de abril de 2016 se recogen las mismas secuelas que las determinadas en el informe médico de evaluación de incapacidad laboral de 29 de enero, que se reflejan también en la Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de xxxx1 de 8 de junio, en la que se declara la incapacidad permanente total.

Por todo lo expuesto el cómputo de plazo para el ejercicio de la acción comienza el 29 de enero de 2016, momento en el que está determinado el alcance de las secuelas, que no presentan variación posterior en los documentos emitidos sobre la incapacidad del trabajador, que consisten en actos administrativos llamados a desplegar su eficacia en el ámbito laboral, económico y de previsión social, pero no en el aspecto médico y clínico.

La doctrina expuesta permite concluir que la reclamación ha sido presentada fuera de plazo, ya que ésta se interpuso el 7 de abril de 2017, cuando había transcurrido más de un año desde la determinación de las secuelas que resultaron definitivas. No obstante, aunque se obviara la doctrina anteriormente citada, en el sentido de realizar una interpretación lo más beneficiosa para el reclamante, en aplicación del principio de la *actio nata*, el *dies a quo* para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial que será aquél en que el interesado hubiera tenido conocimiento de los efectos del quebranto, plasmados en la resolución del I.N.S.S. del 26 de febrero de 2016, por la que se le reconoce incapacidad parcial, luego recurrida, la reclamación de responsabilidad patrimonial también resultaría extemporánea.

En consecuencia, no procede entrar en el examen de las consideraciones de fondo acerca de la imputabilidad o el nexo causal, ya que lo correcto en este caso es apreciar la concurrencia de la prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, por aplicación del artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Como ha señalado este Órgano Consultivo en otras ocasiones (Dictámenes 536/2004, de 21 de octubre; 982/2005, de 24 de noviembre, 567/2007, de 5 de julio, 567/2014, de 3 de diciembre, 371/2015 de 29 de diciembre o 128/2016, de 22 de abril ), la formulación de la reclamación en el plazo de un año -plazo de prescripción- no es propiamente un requisito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante, por lo que este Consejo Consultivo considera que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar, por prescripción, la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.